

TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA
EXPEDIENTE SANCIONADOR. EXCESO DE HORARIO.

Procedencia.

Amparo sanción en categoría bar y en Ley ante anulación ordenanza municipal.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D. José Javier Oliván del Cacho

En ZARAGOZA, a diecinueve de Enero de dos mil doce.

En nombre de S.M. el Rey, el Ilmo. Sr. Magistrado D. José Javier Oliván del Cacho, Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 5 de Zaragoza, habiendo visto el procedimiento abreviado 52/11, en el que ha sido actora B.H.,S.L., representada por D^a B.D.R., con asistencia Letrada de D. V.S.M. y como demandado el Ayuntamiento de Zaragoza, representado por Doña S.S.S., con asistencia del Letrado Consistorial, siendo objeto del recurso el acuerdo de 15 de noviembre de 2010, del Consejo de Gerencia, sobre imposición de sanción.

HECHOS

PRIMERO.- Con fecha 4 de febrero de 2011 se presentó escrito de Demanda, en cuyo suplico se interesaba que se dictara Sentencia “por la que, estimando el recurso interpuesto por mi mandante, declare no ser conforme a derecho y, en consecuencia, anule la citada resolución por ser contraria al Ordenamiento jurídico”.

SEGUNDO.- Mediante resolución se admitió a trámite la demanda, se ordenó la remisión del expediente y se citó al acto del juicio oral para el día 17 de enero de 2012.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Se impugna en esta litis la sanción impuesta por la Corporación por la realización de la actividad de bar fuera del horario normativamente previsto.

SEGUNDO.- Del expediente administrativo cabe derivar los siguientes elementos fácticos:

1.- Con fecha 23 de mayo de 2010, se formuló denuncia contra la mercantil recurrente, por “excederse del horario para el cierre del establecimiento reseñado. En el momento de comunicar la denuncia el local se encontraba con acceso libre al público, el equipo de música funcionando con aproximadamente 90 personas en su interior y los trabajadores ejerciendo la actividad”.

2.- Previa propuesta, se acordó la incoación del oportuno expediente sancionador mediante acuerdo de 21 de septiembre de 2010, folio 7.

En tal propuesta, puede leerse:

“A la vista de los antecedentes obrantes en el Seguimiento de Expedientes Administrativos y Acuerdos del Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza se constata que el referido establecimiento tiene licencia urbanística y de apertura (o funcionamiento), tramitadas respectivamente en expedientes administrativos 3128574/1994 y 3165414/1994 concediéndose la primera por resolución municipal 07 marzo de 1997 y la de apertura (o funcionamiento), siendo concedida con fecha 13 de junio de 1997.

En consecuencia, su horario, conforme al artículo 34 del citado cuerpo legal y el artículo 3 de la Ordenanza Municipal de Distancias Mínimas y Zonas Saturadas para actividades reguladas en la citada Ley 11/2005 de los Espectáculos Públicos, es de 6 horas de la mañana a 1,30 horas de la madrugada, salvo viernes, sábado y

vísperas de festivo que se amplía en una hora más, y todos los días, en media hora para desalojo de la clientela (sin emisión musical ni servir nuevas consumiciones)".

3.- No habiéndose presentado alegaciones y tras la correspondiente propuesta, se dictó el acuerdo ahora recurrido.

TERCERO.- Para la resolución de esta litis, ha de partirse de los horarios previstos en la Ley 11/2005, de 28 de diciembre, de Espectáculos Públicos y, en concreto, de lo dispuesto en el art. 34 de dicha norma, que dice así:

"1 Los límites horarios de apertura y cierre de establecimientos públicos serán los siguientes:

a) El límite horario general de apertura será el de las seis horas de la mañana, y el del cierre, el de la una hora y treinta minutos de la madrugada.

b) El límite horario de apertura de los cafés-teatro, cafés-cantante, tablaos flamencos, bares con música, güisquerías, clubes, pubs, salas de fiestas y discotecas no podrá ser en ningún caso anterior a las doce horas del mediodía.

c) El límite horario de cierre de los establecimientos señalados en el apartado anterior, a excepción de las salas de fiestas, discotecas, cafés-teatro y cafés-cantante, será el de las tres horas y treinta minutos de la madrugada. El de las salas de fiestas, discotecas, cafés-teatro y cafés-cantante será el de las cinco horas y treinta minutos de la madrugada.

d) Cumplido el horario máximo de cierre, los establecimientos dispondrán de un máximo de media hora más para el desalojo de la clientela. En ese tiempo no podrá emitirse música ni servirse nuevas consumiciones.

e) Con carácter general, los viernes, sábados y vísperas de festivo, el límite horario de cierre se amplía en una hora.

f) Los horarios de apertura y cierre establecidos en las ... correspondientes autorizaciones administrativas de los establecimientos públicos se aplicarán dentro de los límites horarios generales fijados en el presente artículo. En cualquier caso, todos los establecimientos a los que se refiere la presente Ley deberán permanecer cerrados al menos dos horas ininterrumpidas desde el cierre hasta la subsiguiente apertura."

Por la actora, se ha dicho que el establecimiento tiene concedida licencia de apertura para la actividad de Bar-Cervecería con equipo musical, otorgada con fecha 18 de junio de 1997, donde no existe ninguna previsión respecto a que el nivel de emisión fuera inferior a 85 dB (A). De ahí que, en aplicación de la Ordenanza de Zonas Saturadas, se concluya que la actora es titular de un establecimiento con equipo de música en el que no se ejerce ninguna actividad de restauración en ninguna de sus variantes y que fue expresamente autorizado por la propia Gerencia de Urbanismo para que el equipo musical tuviera un límite acústico superior a 85 dB (A), por lo que su horario de cierre (según se afirma) es el de las 3,30 horas como norma general ampliable a las 4,30 horas los viernes, sábados y vísperas de festivo.

Por su parte, el Sr. Letrado Consistorial ha glosado diversos expedientes administrativos, negando que la actora cuente con la autorización citada por la actora. En concreto, se ha comentado el expediente 3.161.798/94 que finalizó con un requerimiento de clausura del establecimiento de Autos, al no disponer de la preceptiva licencia.

Junto a ello, se ha subrayado el condicionado de la licencia de apertura, otorgada el día 13 de junio de 1997, en el que se decía que "la apertura se refiere a los aspectos y elementos del local y de sus instalaciones con arreglo al proyecto autorizado, que obra en el expediente". Y, precisamente, la licencia urbanística y de instalación se otorgó para el Grupo I de la O.M. de Distancias Mínimas en el expediente 3.128.574 en el que, según se afirma, consta informe del Servicio de Inspección en el que se establece que el nivel de emisión no supera los 85 decibelios.

Planteado en estos términos el debate, este Juzgado considera muy relevante que la licencia de instalación (a la que se remite la de apertura) inscribiera el establecimiento en el llamado Grupo I, lo que a su vez permite relacionar dicho local con la categoría de "bares y cafeterías" del Decreto 220/2006, de 7 de noviembre, sobre Catálogo de Espectáculos públicos, Actividades Recreativas. Es cierto que el Sr. Letrado de la parte actora ha señalado que se solicitó una ampliación de la licencia para tener equipo musical (se ha aportado como documento nº 2 de la prueba

de la demandante), pero también es verdad que la licencia de instalación (de fecha 7 de marzo de 1997) es posterior a dicha solicitud (de 21 de febrero de 1995), por lo que habrá que estar a las condiciones de dicha licencia.

De ahí que el horario aplicable sea el correspondiente a esta última categoría de establecimientos, lo que determina que el local en cuestión, según entiende este Juzgado, no pudiera estar abierto a la hora de la denuncia.

En consecuencia, este órgano judicial entiende que la sanción impuesta tiene cobertura en el art. 48.j) de la Ley autonómica 11/2005, de 28 de diciembre, de Espectáculos Públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Procede, en definitiva, y de acuerdo con los datos con que cuenta este Juzgado en esta litis, desestimar el recurso de acuerdo con lo expuesto y ratificar el acuerdo objeto de impugnación.

CUARTO.- No concurren circunstancias justificativas de una condena en costas, ex art. 139 de la Ley Jurisdiccional.

FALLO

Se desestima el Recurso interpuesto por la Mercantil B.H.,S.L., contra la Resolución de 15 de Noviembre de 2010, que se ratifica, al ser conforme a Derecho; sin costas.

Así por esta Sentencia lo pronuncio, mando y firmo.